

APENDICE
DOCUMENTAL
I

Se ha respetado en lo posible
la forma de escribir en el texto original

**DOCUMENTOS
LEGISLATIVOS**

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
(2 de noviembre de 1917).

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.

CAPITULO I.

Del Poder Judicial de la Federación

Art. 1º La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 31 de enero de 1917, de las leyes que de ella emanen y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales de Circuito;
- III. Por los Juzgados de Distrito;
- IV. Por el Jurado Popular; y

V. Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos por la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno.

Art. 3º El Tribunal Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de ocho Magistrados para que pueda constituirse y funcionar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 4º La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, que durará en su encargo un año, podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que le confiere la ley.

Art. 5º La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario de Acuerdos y tres auxiliares, cuatro Oficiales Mayores, dos Actuarios y un redactor del Semanario Judicial de la Federación y Compilador de leyes vigentes, debiendo todos ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo, mayores de edad y de buena conducta. Tendrá, asimismo, los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 6º Corresponde a la Suprema Corte conocer en única instancia:

- I. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados;
- II. De los conflictos entre la Federación y uno o más Estados;
- III. De todos aquellos en que la Federación fuere parte;
- IV. De los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos;
- V. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre los de éstos y los del Distrito Federal o Territorios de la Federación;

VI. De los juicios de amparo por violación de garantías a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución;

VII. De los impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados de Circuito;

VIII. De los demás asuntos que le correspondan conforme a las leyes.

Art. 7º La Suprema Corte de Justicia conocerá, en segunda instancia, de los juicios de amparo a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución y de los demás que establezcan las leyes.

Art. 8º La Suprema Corte de Justicia conocerá en súplica, cuando este recurso proceda conforme a las Leyes, de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Art. 9º La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos de sesiones cada año: el primero comenzará el día primero de junio y terminará el veinte de noviembre, el segundo comenzará el día primero de diciembre y terminará el veinte de mayo.

Art. 10. Durante los periodos de sesiones, todos los días excepto los legalmente feriados, la Suprema Corte de Justicia se reunirá en Tribunal Pleno para tratar, acordar y resolver los asuntos de su competencia. Sus audiencias serán públicas a excepción de los casos en que la moral y los intereses sociales exijan lo contrario.

Art. 11. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas temporales o accidentales, que no excedan de quince días, por los demás Magistrados, en el orden de su elección. En las faltas que excedan de dicho término, la Corte elegirá al Magistrado que deba suplirlo.

Art. 12. Son atribuciones de la Suprema Corte:

I. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para que todos los funcionarios y empleados concurren con puntualidad a las horas de oficina;

II. Elegir su Presidente, de entre los miembros que la forman, por mayoría absoluta de votos,

III. Nombrar, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Secretarios, Oficiales Mayores, Actuarios y empleados de la Suprema Corte;

IV. Conceder licencias a los Magistrados que la forman, en los términos del artículo 100 de la Constitución:

V. Conceder licencias conforme a la Ley, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción III; admitirles las renuncias que hagan de sus cargos; y suspenderlos en sus empleos, consignándolos al Ministerio Público cuando cometiere algún delito oficial;

VI. Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, por el mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Ministerio Público;

VII. En caso de faltas cometidas en el despacho de los negocios, tomar las providencias oportunas e imponer las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar;

VIII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Fijar la residencia de los Tribunales de Circuito,

cambiar la de éstos y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público;

X. Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, pero sin rebajarlos en categoría ni disminuirles el sueldo;

XI. Autorizar a los Magistrados y Jueces Federales para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias en el Circuito o Distrito jurisdiccional que les corresponda;

XII. Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los miembros de la Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de sus Magistrados y Jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la ley;

XIII. Comisionar alguno o algunos de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o cualquiera otra persona, cuando lo juzgue conveniente. cuando lo pida el Ejecutivo, el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el Gobernador de un Estado, para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, algún hecho o hechos que constituyan violación de cualquiera garantía individual, la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal:

XIV. Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales y Juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos Tribunales y de la Suprema Corte;

XV. Formar su Reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior;

XVI. Señalar en cada año las vacaciones para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Formar el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Agentes de negocios, Procuradores o litigantes, cuando falten al respecto a la Suprema Corte; y

XIX. Las demás que determine esta Ley y las que con posterioridad a ella se dicten;

Art. 13. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fuesen graves, dará cuenta al Tribunal para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

II. Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que debe hacer la Suprema Corte en caso de vacante;

III. Comunicar al Congreso de la Unión, y en su receso a la Comisión Permanente, las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte y las temporales que deban ser suplidas por medio de elección hecha por aquellos cuerpos;

IV. Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo a la Ley a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte;

V. Llevar la correspondencia oficial;

VI. Representar a la Suprema Corte en los asuntos oficiales, a menos que ésta nombre una comisión para ese efecto y

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigna el reglamento interior de la Institución.

CAPITULO III.

De los Tribunales de Circuito.

Art. 14. Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Magistrado, un Secretario, dos Actuarios y los demás empleados subalternos que designe la Ley.

Art. 15. Para ser Magistrado de Circuito, se necesita: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello; tener cinco años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta. Para ser Secretario y Actuario, se necesitan las mismas condiciones con excepción del número de años de ejercicio de la profesión; pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título profesional respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos. Los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado del Circuito correspondiente.

Art. 16. Cuando un Magistrado de Circuito, falte accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo, y entre tanto se hace la designación, el Secretario practicará las diligencias urgentes.

Art. 17. Cuando el Magistrado del Circuito estuviese impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Art. 18. Los Tribunales de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación:

III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito;

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Art. 19. El Territorio de la República se divide en nueve Circuitos, con la jurisdicción territorial que a cada uno le asignan los artículos 28 y 29 de esta Ley. La Suprema Corte designará de entre las capitales de los Estados, sujetos a la jurisdicción de cada Circuito, la ciudad en que deba fijarse la residencia del Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV.

De los Juzgados de Distrito

Art. 20. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, uno o dos Actuarios, y los demás empleados subalternos que determine la Ley.

Artículo 21. Para ser Juez de Distrito, se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus dere-

chos; mayor de edad; abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para el efecto; tener dos años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta.

El Secretario y los Actuarios deberán tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del tiempo de ejercicio profesional, pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título, respecto de los Actuarios, de los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos.

Art. 22. Los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Los Secretarios y demás empleados, por los Jueces respectivos.

Art. 23. Cuando el Juez de Distrito faltase accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituirlo, y mientras esto se efectúa el Secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes; pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo designe para substituir al Juez.

Art. 24. Cuando el Juez de Distrito tuviese impedimento para conocer de determinado negocio, lo substituirá el Juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito; y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo, practicará las diligencias urgentes.

Art. 25. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida si en este último caso faltare accidentalmente el Juez de Distrito, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los Jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

Art. 26. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

II. De los amparos por violaciones, infracciones o invasiones determinadas en el artículo 103 de la Constitución, en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 de la misma Constitución;

III. De las controversias del orden civil y penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

IV. De las controversias del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y de las que versen sobre derecho marítimo;

V. De los delitos y faltas oficiales o comunes, cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos, siempre que estos últimos, tratándose de delitos comunes, no hayan sido juzgados o castigados en el país en que delinquieron;

VI. De los asuntos del orden civil que afecten a los Agentes Diplomáticos Extranjeros, residentes en la República, o que estén de paso en ésta, en los casos permitidos por el Derecho Internacional;

La competencia en los casos de las fracciones II, III y IV de este artículo, será concurrente con la de los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en los casos previs-

tos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Art. 27. En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, si se tratare de algún delito cometido por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación, de responsabilidad oficial de funcionarios y empleados públicos o de cualquier otro que conforme a la ley, deba verse en jurado, la competencia del Juez quedará limitada por la del Jurado, en los términos que dispone esta ley, y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 28. Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I. Primer Circuito: Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca y Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

II. Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato; Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas y Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;

III. Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Monclova y Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez;

IV. Cuarto Circuito: Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Primer Juzgado de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico y Segundo Juzgado de Distrito del mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo;

V. Quinto Circuito: Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Primer Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos; Segundo del mismo Territorio, con residencia en la Paz y Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

VI. Sexto Circuito: Juzgado de Distrito de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic; Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la capital del Estado y Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia;

VII. Séptimo Circuito: Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca; Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz y Juzgado de Distrito de Tuxpan, con residencia en la ciudad de Tuxpan;

VIII. Octavo Circuito: Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco; Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca; Juzgado de Distrito de Tehuantepec con residencia en la ciudad de Tehuantepec y Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

IX. Noveno Circuito: Juzgado de Distrito de Tabasco, con

residencia en Villa Hermosa; Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en la capital del Territorio.

Art. 29. La jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Distrito tiene los límites que en seguida se expresan: la de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extienden respectivamente a todo el territorio de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio del Estado de su nombre, menos los distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los Cantones de Minatitlán, Acayucan, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla.

El de Tampico comprende los Distritos Sur, Centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservado al de Laredo la del Distrito Norte de dicho Estado.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

El Juzgado Primero de Distrito del Territorio de la Baja California, ejercerá jurisdicción dentro de los límites del Distrito Norte; correspondiendo al Juzgado Segundo, el Distrito Sur.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, y los Cantones de Minatitlán y Acayucan, del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Tuxpan, ejercerá jurisdicción sobre los Cantones de Tuxpan, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec y Papantla, del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Quintana Roo, ejercerá jurisdicción en el territorio de su mismo nombre.

Art. 30. La suprema Corte de Justicia podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito.

CAPITULO V.

Del Jurado

Art. 31. El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta el Juez de Distrito.

Art. 32. El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimiento Penales.

Art. 33. Todo mexicano varón, residente en el territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reúna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente Ley y del Código federal de Procedimientos Penales.

Art. 34. Para ser Jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;

III. No estar procesado;

IV. No haber sido condenado a sufrir alguna pena propiamente tal, por delito que no sea político, y

V. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 35. El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de Instrucción en ejercicio y los Ministros de cualquier culto.

Art. 36. Los Presidentes Municipales formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Jurado y la publicarán el día primero de julio. Los individuos comprendidos en dicha lista podrán prestar servicios de Jurado a partir del primero de enero del año siguiente.

Art. 37. Los individuos comprendidos en esa lista que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 34, están obligados a manifestarlo al Presidente Municipal. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, que a falta de otro legal podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificarán ante el mismo Presidente Municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad y de reconocida probidad y arraigo a juicio de dicho Presidente.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno concejal durante el año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figurasen en ella, lo tendrán para que se les incluya.

Art. 38. El día quince de julio los Presidentes Municipales remitirán al Juez de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, las listas que hubieren formado, así como las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo 37; y el Juez, oyendo al Agente del Ministerio Público, y a los autores de las manifestaciones y solicitudes, resolverá sin recurso alguno, sobre todas ellas, y con las resoluciones que se dicten se corregirán las listas primitivas, formando la definitiva por Municipalidades y la de cada Municipalidad, por orden alfabético de apellidos, correspondiendo a cada Jurado, un número de orden e indicándose la habitación de cada Jurado.

Art. 39. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales, a que pertenezcan las respectivas Municipalidades, y en las tablas de avisos de las Presidencias Municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la Nación.

Art. 40. Una vez publicada la lista respectiva, no se admitirán solicitudes respecto a ella. La falta de requisitos que para ser Jurado exige el artículo 34 de esta Ley, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código Federal del Procedimientos Penales.

Art. 41. Los Jurados estarán exentos, durante el año de sus funciones, de todo cargo concejal.

Art. 42. Los Jurados que asistan a las audiencias de negocios de su competencia, recibirán la remuneración que determine la Ley; los que falten sin causa justificada, incurrirán en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cien.

Art. 43. El Jurado Popular, conocerá:

I. De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

II. De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación; y

III. De los demás que le encomienden las leyes.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales.

Art. 44. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, durarán en su cargo cuatro años, los que se nombren a partir de 1923 durarán indefinidamente: unos y otros no podrán ser separados de sus cargos, sin previo juicio de responsabilidad, a no ser que sean promovidos a cargo superior.

Artículo 45. Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional, ante la Suprema Corte o ante el Gobernador del Estado, en cuya capital se establezca el Tribunal respectivo; los Jueces de Distrito, ante el Magistrado de Circuito, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste, o en caso contrario ante el Gobernador del Estado, o en su defecto ante el Ayuntamiento del lugar en que hubieren de desempeñar sus funciones; los Secretarios y empleados de la Suprema Corte, ante el Presidente de ésta, y los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los Reglamentos fiscales, y uno más, que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 46. La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: el funcionario que tome la protesta interrogará como sigue: «¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que (la autoridad que haga el nombramiento) os ha con conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» El interesado responderá: «Si protesto.» La autoridad que tome la protesta añadirá: «Si no hicierais así, la Nación os lo demande.»

Art. 47. Ningún funcionario o empleado de los Tribunales de la Federación podrá abandonar la residencia del Tribunal a que estuviere adscrito, ni dejar de desempeñar sus funciones sin licencia otorgada en los términos de ley. Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, tenga que salir del lugar de su residencia para practicar diligencias en los casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto a la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia. así de la salida como del regreso.

Art. 48. Los Magistrados y Jueces de Distrito nombrarán a los funcionarios y empleados que hayan de prestar sus servicios en las oficinas que dependen de cada uno de aquéllos; pero dichos nombramientos no podrán recaer en ascendientes o descendientes del que los haga, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad.

Art. 49. Cuando hayan de practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, las practicará el Ministro,

Secretario o Actuario que al efecto comisione aquélla. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo serán por los Secretarios o Actuarios que comisione al efecto el Magistrado o Juez respectivo. De la misma manera los dichos Secretarios o Actuarios podrán recibir las pruebas testimoniales, cuando para ello fuesen comisionados por los Magistrados y Jueces.

Art. 50. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer o fijar en las resoluciones que dicten, la interpretación de los preceptos constitucionales, son irresponsables, a no ser cuando se pruebe que ha mediado cohecho, soborno o mala fe.

Art. 51. Los Jueces de Distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarla a los Jueces Locales, y, en el orden penal, podrán autorizar a éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fuesen necesarias, hasta poner la causa en estado de alegar.

Art. 52. Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos Secretarios y Actuarios, están impedidos:

I. Para desempeñar otro encargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

II. Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o agente de negocios.

Esta disposición no comprende a los suplentes que duren en el ejercicio de sus funciones menos de dos meses.

Art. 53. Los Magistrados y Jueces que se nombren para suplir las faltas accidentales de los Magistrados o Jueces propietarios o para auxiliar a éstos cuando haya recargo de negocios, disfrutarán mientras duren en el ejercicio de sus funciones, de la remuneración que la ley asigne.

Art. 54. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, disfrutarán, cada año, de dos periodos de vacaciones, de diez días cada uno, en la época que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 55. Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituir a los Magistrados y Jueces mencionados y, mientras esto se efectúa, los Secretarios de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito quedarán al frente de las respectivas oficinas para el solo efecto de practicar las diligencias urgentes; pero sin resolver en definitiva, a no ser que la Suprema Corte les dé esa facultad. Los Secretarios de los Juzgados de Distrito, podrán, además, tramitar y fallar los amparos que fuesen de la competencia de dichos Juzgados.

Cuando los Secretarios de los Tribunales y Juzgados substituyan a los Magistrados y Jueces, en virtud de nombramiento expreso de la Suprema Corte de Justicia, ejercerán todas las funciones que la Ley encomienda a unos y otros respectivamente.

Art. 56. Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación gozarán, durante el año, de dos licencias con goce de sueldo, que no excedan de diez días cada una, procurándose

que éstas no sean concedidas simultáneamente, a fin de evitar perjuicios en el despacho de los negocios. Fuera de estos casos, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias a los empleados que de ellos dependan, por causas justificadas y sin que excedan de quince días.

TRANSITORIOS

Art. 1º Esta Ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Art. 2º Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Son causas de responsabilidad:

I. Faltar frecuentemente, sin causa justificada a sus respectivas oficinas; llegar ordinariamente tarde a ellas, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la Ley;

II. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes o de las ordenes que, con arreglo a las mismas, reciban de sus superiores;

III. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extravíar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de asuntos;

IV. Ofender, denostar o tratar con descortesía a los abogados o litigantes que acudan a los Tribunales, en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus negocios;

V. Sacar, en los casos en que la Ley no los autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que allí se tramiten;

VI. Admitir recursos notoriamente frívolos o maliciosos; conceder términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas;

VII. No acordar, no resolver o no fallar, dentro de los terminos legales, los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio u obscuridad de la Ley o cualquier otro;

VIII. Expedir los nombramientos que conforme a la Ley pueden hacer, mediante el pacto de recibir todo o parte del sueldo respectivo o cualquiera otra remuneración;

IX. Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos; tener como no probado uno que conforme a la Ley, deba reputarse debidamente comprobado;

X. Fundar cualquiera resolución en consideraciones de derecho notoriamente inexactas o inaplicables, o no fundarla en las que legalmente deban hacerse, siempre que haya impericia notoria o mala fe;

XI. Dictar resolución contra el texto expreso de la Ley;

XII. Aplicar la Ley penal por analogía o mayoría de razón;

XIII. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquiera remuneración por ejercer las funciones del cargo;

XIV. Exigir de los litigantes, de sus procuradores o de sus patronos, aunque sea por concepto de gastos, dinero, promesas, o cualquiera remuneración por ejercer las funciones de su cargo;

XV. Las demás expresamente determinadas en las leyes vigentes y en las que con posterioridad se dicten.

Artículo 4º Tratándose de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las penas que establezcan las leyes vigentes, si éstas no prevén el caso, en cuanto a la pena, regirán las prescripciones siguientes:

I. En los casos de las fracciones I a VII, inclusive, del artículo anterior, multa de diez a quinientos pesos, y si hubiese reincidencia, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años;

II. En los casos de las fracciones VIII a XIV, inclusive de dicho artículo, desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial por cinco años;

III. En los casos de la fracción XV si la Ley que establece la infracción no fija pena, de diez a quinientos pesos de multa, o desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, y en todo caso, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

Artículo 5º Los delitos oficiales de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán juzgados de la manera que establece el artículo III de la Constitución.

Art. 6º La responsabilidad por los delitos oficiales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Secretarios, Oficiales Mayores y Actuarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exigirá, ante ésta, la que sin más trámites que el escrito de queja, consignará el hecho al Ministerio Público para que éste inicie, ante el Juez competente, el juicio respectivo. Si esta autoridad encuentra méritos para proceder a la detención y prisión preventiva del funcionario acusado, pedirá la consignación a la Suprema Corte de Justicia, la que así lo decretará. Durante la secuela del procedimiento, luego que se dicte prisión preventiva, el funcionario procesado se considerará suspenso en las funciones que desempeñaba.

Art. 7º La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se exigirá ante el jefe de la oficina respectiva, quien tramitará la queja como lo previene el artículo anterior. Se aplicarán en este caso las disposiciones de los dos últimos incisos del artículo que antecede.

Art. 8º Cuando un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito fuese acusado de un delito del orden común, la Suprema Corte pondrá al inculcado a disposición del Juez que competa, previa petición de éste y siempre que se reúnan los requisitos que, para dictar una orden de aprehensión, exige el artículo 16 de la Constitución.

Art. 9º Para proceder contra los Secretarios, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial de la Federación, por delitos o faltas del orden común, no habrá necesidad de más requisitos previos, que los ordinariamente exigidos por la ley.

Art. 10. Tan pronto como entre en vigor esta ley, los Tribunales y Juzgados remitirán a donde corresponda, según las reglas de competencia fijadas por la misma, los expedientes que tengan en su poder.

Art. 11. Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamente el Jurado en materia Federal, se aplicará, en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta ley, lo prevenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; correspondiendo al Juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda.

Se considera derogado el art. 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.-*Pastor Bautista, S.V.P.- J. Sánchez Pontón, D.P.- E. Portes Gil, D.S.- J. Silva, S.S.- Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.-*V. Carranza Rúbrica.-El Subsrio. Enc. del Despacho del Int., Aguirre Berlanga.- Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Edo., Enc. del Desp. del Int.- Presente.*

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, noviembre 2 de 1917.-*Aguirre Berlanga. - Rúbrica.*